

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil

veinte (2020)

REF: ACCION DE TUTELA No. 2020-00414

ACCIONANTE: ISRAEL CRUZ GÓMEZ

**ACCIONADAS: NUEVA EPS, HEALTH & KIFE IPS y
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **ISRAEL CRUZ GÓMEZ**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien actúa a través de agente oficioso.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **NUEVA EPS, HEALTH & KIFE IPS y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tales los derechos a la **SALUD, VIDA DIGNA y SEGURIDAD SOCIAL.**

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce el accionante, a través de su agente, que le fueron prescritas 10 terapias de fonoaudiología, prioritarias, las cuales autorizó la EPS asignándolas para HEALTH & LIFE IPS, no obstante, no ha sido posible que esta última las realice, es decir, no ha prestado el servicio.

Indica que en control médico domiciliario del 17 de octubre de 2020 le ordenaron 20 terapias más de fonoaudiología, sin que hasta el

momento le hayan realizado la primera cuando la EPS las autorizó desde el 24 de julio de 2020.

Refiere que si dicha IPS no tiene posibilidad de agendar las citas debe intervenir la NUEVA EPS a fin de garantizar la buena prestación del servicio y su mejoría del estado de salud.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos fundamentales invocados se ordene a la NUEVA EPS y a HEALTH & LIFE IPS dar inicio de inmediato a las terapias de fonoaudiología de acuerdo con lo prescrito por el médico tratante en aras de una mejor calidad de vida y mejoría en su salud.

V. TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por auto del 9 de noviembre de 2020 se ordenó notificar a las entidades accionadas y se les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

Notificadas de la existencia de esta acción se pronunciaron así:

NUEVA EPS señaló que viene asumiendo todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el accionante a través de las IPS contratadas y verificada su base de datos el accionante figura en estado activo en calidad de cotizante en el régimen contributivo.

También señaló que conocida esta acción de tutela por el área jurídica se dio traslado al área técnica con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso revisando la prescripción y su pertinencia para el paciente.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA indicó que no ha desconocido los derechos fundamentales invocados por el accionante, por cuanto es responsabilidad de NUEVA EPS garantizar en forma oportuna la atención en salud contemplada en el POS y NO POS, por lo que solicitó vincular a dicha EPS.

HEALTH & KIFE IPS manifestó que el 17 de octubre de 2020 el accionante fue valorado por esa IPS donde le dieron las órdenes médicas, en síntesis, para **i)** 20 terapias de fonoaudiología domiciliaria, las que se deben realizar 5 cada semana durante un mes, servicio que fue asignado con la profesional Carolina Bolaños Florian y que dada la especialización en terapia que requiere el paciente hasta el día de hoy (17 de noviembre de 2020) se

contrató la terapeuta que reunía los requisitos para su práctica. y **ii)** 20 terapias físicas domiciliarias, con la misma periodicidad de las anteriores, servicio que ya fue asignado con la profesional Andrea Tatiana Camargo con quien tuvo la primera terapia el 13 de noviembre de 2020.

Indicó también que el 16 de noviembre de 2020 se le realizó visita médica al paciente en su domicilio, pero este se encontraba fuera de la ciudad.

Solicitó que no se amparen los derechos invocados en atención a que no ha vulnerado ni ha puesto en peligro esos derechos.

Adjuntó registro de la terapia física y de la evolución médica del paciente.

VI. CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

2.- DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

El art. 11 de la C.P. consagró el derecho a **LA VIDA**, en dicho normativo se dispuso: **“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”**.

Sobre ese mismo derecho, la Corte Constitucional, en Sentencia T-370 de 1998, Magistrado **ALFREDO BELTRAN SIERRA**, dijo:

“La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y artículo 11 de la Constitución), se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o

una disposición de carácter legal, tal como sucedió en el caso del señor, que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligado a aportar, no se le suministró el tratamiento requerido”

LA SALUD es ahora un derecho elevado a categoría de fundamental autónomo.

Respecto de ese tema, en sentencia T-121/15 la Corte Constitucional expresó:

“Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.”

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la Salud por parte del Estado, pues aquél fue consagrado a cargo de este como un servicio público, el cual comporta garantizar **“a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”,** correspondiéndole al ente estatal **“organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes...”** (art. 49 de la C.P.).

3. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte de las accionadas al no iniciar las terapias de fonoaudiología de acuerdo con lo prescrito por el médico tratante.

4. CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se observa que la acción de tutela deberá **concederse**, por lo siguiente:

El accionante se encuentra afiliado en el **régimen contributivo**, en calidad de cotizante, siendo su EPS la accionada NUEVA EPS, con diagnósticos de **"Enfermedad pulmonar obstructiva crónica, no especificada"**, **"Neuralgia y neuritis, no especificada"**, **"Artrosis, no especificada"** e **"Hipotiroidismo, no especificado"**, a quien su médico tratante de la IPS HEALTH & LIFE el 24 de agosto y el 17 de octubre de 2020 le prescribió, entre otros, **"Terapias de Fonoaudiología Cant: 20//REALIZAR 5 CADA SEMANA POR 1 MES#20 AL MES DOMICILIARIA"** sin que obre prueba de haber sido realizadas al accionante, pues fue lo que motivó esta acción.

Las accionadas NUEVA EPS y HEALTH & LIFE IPS señalaron en el informe rendido con ocasión de esta acción, la primera que viene asumiendo todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el accionante a través de las IPS contratadas y la segunda, que respecto a las terapias de fonoaudiología pretendidas con esta acción asignó el servicio a la profesional Carolina Bolaños Florian por la especialización en terapia que requiere el paciente habiendo sido contratada la terapeuta "hasta el día de hoy", es decir, para el 17 de noviembre de 2020 cuando se rindió el informe a este despacho.

No obstante, ninguna de esas entidades acreditó que las terapias prescritas por el médico tratante desde el mes de agosto ni las del mes de octubre le hayan sido practicadas al paciente.

Así pues, la desatención por parte de dichas accionadas en el caso del accionante constituye vulneración al derecho a la salud y a la vida del usuario en la medida en que es la NUEVA EPS la encargada de velar por la eficaz prestación del servicio de salud a sus afiliados, garantizando un servicio integral y oportuno, y por la IPS la materialización de esos servicios.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la salud, seguridad social y vida digna del accionante **ISRAEL CRUZ GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las accionadas **NUEVA EPS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a autorizar, si aún no lo ha hecho, y a verificar por intermedio de la IPS HEALTH & LIFE o la que corresponda, la práctica al accionante **ISRAEL CRUZ GÓMEZ** de las **"Terapias de Fonoaudiología Cant: 20//REALIZAR 5 CADA SEMANA POR 1 MES#20 AL MES DOMICILIARIA"** ordenadas por el médico tratante.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780a451f0d9e225198e892cf2cba84e026ad0ea9e91aa028b4aff0df6d3bbe29**
Documento generado en 20/11/2020 03:32:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>